



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional**

**N° 476 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM**

**Ayacucho, 31 JUL. 2025**

**VISTO**, el expediente administrativo con Reg. de mesa de partes N° 8540776/4608296 de fecha 27 de agosto de 2024, escrito con registro de mesa de partes N° 8697366/4608296 de fecha 21 de octubre del 2024 y escrito con registro de mesa de partes N° 2025/0008203 de fecha 19 de junio del 2025, que contiene la documentación presentada por el administrado **ESPA GARCÉS ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, con RUC N° **20330791170**, por el cual se solicita la aprobación de la propuesta de clasificación ambiental del **Proyecto de Exploración "VERONICA"**, ubicado en la concesión minera **PULLO PERU 2010** y **PULLO PERU 2013** con código N° 010056910 en el Sector Aguas Verdes, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 052-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA de fecha 09 de setiembre del 2024, Informe Técnico N° 0289-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 28 de noviembre del 2024, Informe Legal N° 0123-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 21 de julio del 2025; y;



**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008- MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, Al respecto la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", en sus artículos 1°, 3° y 9°2 señala que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos



ambientales, +que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él” (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: “Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar”, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución;

Que, el artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA;

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 019-2009- EM, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA), establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, señala que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento minero, (en adelante, Reglamento Ambiental Minero), regula, entre otros, que dicha norma no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, en cuyo caso la presente norma se aplicara de manera supletoria;

Que, El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101 señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos



Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101, referido al ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

Que, Con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la Minería Ilegal que asegure la gestión responsable de los recursos mineros garantizando la salud y seguridad de la población, protección del ambiente y desarrollo de actividades económicas sostenibles, el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7.2 señala: "Aquel que incumpla lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (en este caso DIA) está sujeto a sanciones pecuniarias que van desde 05 UIT a 25 UIT para el Pequeño Productor Minero y de 02 UIT a 15 UIT para el Pequeño Minero Artesanal".

Que, El artículo 15° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM Reglamento de la Ley mencionada establecen que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, están sujetos a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda para la obtención de la Certificación Ambiental por la Autoridad competente;

Que, el artículo 7° numeral 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013- 2002-EM, los cuales establecen que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración; por lo que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por el Principio de presunción de veracidad<sup>7</sup> y el Principio de privilegio de controles posteriores<sup>8</sup>, ambos principios recogidos en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo;

Que, El Artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por la Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos o similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados...";

Que, el artículo 50° del D.S N° 019-2009- MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, desarrolla sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, esta dirección es el órgano de primer



nivel organizacional encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas, programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia con las políticas y planes del Gobierno Regional y del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de manera preliminar debe indicarse que la **Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP)** viene a ser el proceso inicial de evaluación de impacto ambiental donde el proponente de un proyecto o actividad presenta a la autoridad competente de administración y ejecución, un conjunto de antecedentes sobre la acción, área de emplazamiento y posibles impactos ambientales y correspondientes medidas de prevención, control y mitigación, que permitan definir la clasificación ambiental correspondiente a dicho proyecto, así como los alcances del análisis ambiental posterior que deberá efectuar el proponente del proyecto o actividad;

Que, se tiene el escrito con registro de mesa de partes N° 8540776/4608296 de fecha 27 de agosto de 2024, presentado por el señor **ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C**, con RUC N° **20330791170**, con la propuesta de clasificación ambiental del proyecto de **Proyecto de Exploración "VERONICA"**, ubicado en el Sector Aguas Verdes, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho;

Que, según el Informe Técnico N° 052-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA de fecha 09 de setiembre del 2024, emitido por el personal técnico de esta Dirección, concluye que la Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto del **Proyecto de Exploración "VERONICA"** presentado por el señor **ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C**, con RUC N° **20330791170**, se encuentra **OBSERVADO**; por lo que, dicho titular deberá presentar la información destinada a subsanar las observaciones adjuntadas al presente informe en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N 019-2009-MINAM, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente;

Que, mediante el Oficio N° 1316-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA.DR de fecha 25 de setiembre del 2024, se llegó a notificar al señor **ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C**, con RUC N° **20330791170**, a fin de que pueda levantar las observaciones encontradas;

Que, se tiene el escrito con registro de mesa de partes N° 8697366/4608296 de fecha 21 de octubre del 2024, presentado por el señor **ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C**, con RUC N° **20330791170**, con la propuesta de clasificación ambiental del proyecto de **Proyecto de Exploración "VERONICA"**, ubicado en el Sector Aguas Verdes, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, absuelve las observaciones trasladadas conforme se desprende del Oficio N° 1316-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA.DR;

Que, según el Informe Técnico N° 0289-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 28 de noviembre del 2024, emitido por el personal técnico de esta Dirección, concluye que la Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto del **Proyecto de Exploración "VERONICA"** presentado por el señor **ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO**, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C**, con RUC N° **20330791170**, **ha subsanado las observaciones** formuladas en el Informe Técnico N° 052-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA de fecha 09 de setiembre del 2024, por lo que, el expediente presentado por el administrado cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM habiendo sido elaborado de acuerdo con el Anexo VI del Citado Decreto Supremo

Que, según el Informe Legal N° 123-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 21 de julio del 2025, concluye que efectuado el análisis legal del expediente con registro N° 8540776/4608296 de fecha 27 de agosto de 2024, escrito con registro de mesa de partes N° 8697366/4608296 de fecha 21 de octubre del 2024 y escrito con registro de mesa de partes N°



2025/0008203 de fecha 19 de junio del 2025 e informes técnicos ya descritos, correspondientes a la Solicitud de Clasificación Ambiental del Proyecto del **Proyecto de Exploración "VERONICA"** presentado por el señor ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, con RUC N° **20330791170**, ubicado la concesión minera **PULLO PERU 2010** y **PULLO PERU 2013** con código N° 010056910 en el Sector Aguas Verdes, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, **CUMPLE** con los requisitos técnicos/legales exigidos por la norma ambiental que regula las actividades de exploración, por lo tanto, la presente se debe **APROBAR** en conformidad con el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual establece que: "Que los proyectos públicos o privados que estén sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las autoridades componentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del presente dispositivo normativo, en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado. **En consecuencia, el presente proyecto ha sido clasificado en la categoría II – Declaración de Impacto Ambiental** y esta se encuentra firmado en su totalidad por el titular y los profesionales responsables de su elaboración, en cumplimiento a la normativa

Que, habiéndose acreditado los requisitos con documentos proporcionados por la parte interesada, el artículo IV en su numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

De conformidad con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006- MEM/DM, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto legislativo N° 1336, Ley N° 27446 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Ley N° 27651, Decreto Legislativo N° 017-2021-EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017-GRA/ GR, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CLASIFICAR** la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) como CATEGORÍA II y, en consecuencia, **APROBAR** la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA** - del **Proyecto de Exploración "VERONICA"**, ubicado en la concesión minera **PULLO PERU 2010** y **PULLO PERU 2013**, con código N° 010056910, en el Sector Aguas Verdes, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por el señor ESPA GARCES ALVEAR FERNANDO SALCEDO, representante legal de **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, con RUC N° **20330791170**, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral al haber cumplido con los requisitos conforme al Decreto Supremo N° 019-2009- EM y Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Que, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente, concordante con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM, las certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido **el área del proyecto** de exploración minera que es aprobado a través el presente acto, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:



## DATOS GENERALES

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN “VERÓNICA”		
<b>DATOS GENERALES</b>	Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto	<b>MINERA ENPROYEC S.A.C.</b>
	RUC	20330791170
	<b>Titular de la Concesión</b>	<b>MINERA ENPROYEC S.A.C.</b>
	Nombre de la Concesión Minera	<b>PULLO PERU 2010</b>
	Código N°	010056910
	Ubicación:	Sector: Aguas verdes Distrito: Pullo Provincia: Parinacochas Departamento: Ayacucho

## AREA EFECTIVA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN “VERONICA”

ÁREA EFECTIVAMENTE DISTURBADA		
COMPONENTES	ÁREA	UNIDAD
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>HA</b>
PLATAFORMAS DE PERFORACION	0.8	HA
ACCESOS	1.2	HA

ÁREA EFECTIVA		
Área=71.2365Ha Perimetro=4373m		
Vértice	Cordenadas UTM	
	DATUM WGS 84 Zona 18s	
	Este	Norte
1	617800	8307100
2	617518	8306950
3	617524	8306736
4	617553	8306672
5	617501	8306545
6	617549	8306505
7	617537	8306365
8	617608	8306336
9	617795	8306366
10	617717	8306204
11	617650	8306000
12	617310	8306017
13	617310	8306017
14	616900	8306000
15	616982	8306334
16	616966	8306786
17	616900	8307100

Fuente: Subsanción de EVAP -DIA (Anexo 02.2)



## COMPONENTES PRINCIPALES

ITEM	COMPONENTE	COORDENADAS WGS84		DIMENSIONES		ÁREA
		ESTE	NORTE	LARGO	ANCHO	EFFECTIVAMENTE
				(m)	(m)	(m2)
1	DDH - 01	617397	8306863	20	10	200
2	DDH - 02	617372	8306820	20	10	200
3	DDH - 03	617484	8306813	20	10	200
4	DDH - 04	617347	8306776	20	10	200
5	DDH - 05	617434	8306726	20	10	200
6	DDH - 06	617409	8306683	20	10	200
7	DDH - 07	617322	8306733	20	10	200
8	DDH - 08	617297	8306689	20	10	200
9	DDH - 09	617521	8306675	20	10	200
10	DDH - 10	617496	8306633	20	10	200
11	DDH - 11	617470	8306589	20	10	200
12	DDH - 12	617446	8306546	20	10	200
13	DDH - 13	617272	8306646	20	10	200
14	DDH - 14	617396	8306459	20	10	200
15	DDH - 15	617371	8306416	20	10	200
16	DDH - 16	617284	8306466	20	10	200
17	DDH - 17	617259	8306423	20	10	200
18	DDH - 18	617234	8306380	20	10	200
19	DDH - 19	617532	8306497	20	10	200
20	DDH - 20	617476	8306299	20	10	200
21	DDH - 21	617452	8306254	20	10	200
22	DDH - 22	617492	8306749	20	10	200
23	DDH - 23	617380	8306642	20	10	200
24	DDH - 24	617508	8306338	20	10	200
25	DDH - 25	617185	8306466	20	10	200
26	DDH - 26	617368	8306186	20	10	200
27	DDH - 27	617183	8306178	20	10	200
28	DDH - 28	617312	8306104	20	10	200
29	DDH - 29	617355	8306309	20	10	200
30	DDH - 30	617686	8306292	20	10	200
31	DDH - 31	617467	8306362	20	10	200
32	DDH - 32	617271	8306243	20	10	200
33	DDH - 33	617030	8306730	20	10	200
34	DDH - 34	617717	8306332	20	10	200
35	DDH - 35	617325	8306500	20	10	200
36	DDH - 36	617318	8306390	20	10	200
37	DDH - 37	617333	8306611	20	10	200
38	DDH - 38	617529	8306456	20	10	200
39	DDH - 39	617039	8306379	20	10	200
40	DDH - 40	617205	8306586	20	10	200
41	Accesos	---	---	3000	4	12000
<b>ÁREA TOTAL EFFECTIVAMENTE DISTURBADA</b>						<b>20000</b>



Fuente: Subsanación de EVAP -DIA (Anexo 02.2)

## COMPONENTES PRINCIPALES Y AUXILIARES DEL PROYECTO

COMPONENTES AUXILIARES						
ÍTEM	COMPONENTE	DIMENSIONES		ÁREA (m <sup>2</sup> )	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84 ZONA 18 S	
		LARGO (m)	ANCHO (m)		ESTE	NORTE
1	Dormitorio A	15	8	120	617826	8306459
2	Dormitorio B	15	8	120	617817	8306440
3	Dormitorio C	5	3	15	617850	8306405
4	Oficinas de Geología	16	8	128	617884	8306447
5	Cocina / comedor	13	8	104	617811	8306418
6	Casa de logueo	18	7	126	617906	8306461
7	Tanques de agua - doméstico	6	4	24	617796	8306419
8	Tanques de agua - industrial 01	6	4	24	617910	8306690
9	Tanques de agua - industrial 02	6	4	24	617628	8306623
10	Almacén general	14	8	112	617864	8306408
11	Almacén de combustible	7	6	42	617894	8306506
12	Casa fuerza	8	6	48	617887	8306542
13	Trinchera de compostaje	8	4	32	617894	8306407
14	Pozo séptico	8	4	32	617881	8306408
15	Depósito de residuos peligrosos	8	6	48	617881	8306426
16	Estacionamiento maquinaria	15	14	210	617891	8306521
17	Almacén de cores	20	13	260	617910	8306510
18	Vía de acceso principal	-	4	---	617947	8306642
19	Deposito temporal de RR. SS	2	1.5	3	617874	8306417

**Fuente:** Subsanación de EVAP -DIA





**ARTÍCULO TERCERO.** – Las especificaciones técnicas de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) - **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA** - del **Proyecto de Exploración “VERONICA”**, se encuentran detallados en extenso en el **Informe Técnico N° 289-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP** de fecha 27 de noviembre del 2024, emitidos por el emitido por el Área Técnica de esta Dirección Regional, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

**ARTICULO CUARTO.** – **DISPONER** que el titular del proyecto, **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, cumpla con los plazos y compromisos asumidos en el Expediente de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) - **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA** - del **Proyecto de Exploración “VERONICA”**, y asimismo, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la EVAP, el cual tiene carácter de **DECLARACIÓN JURADA**, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La aprobación de la presente Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) - **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA** - del **Proyecto de Exploración “VERONICA”**, **NO** constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

**ARTÍCULO SEXTO.** – El Titular del Proyecto, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones. Además, es responsable de implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa que generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – La clasificación de Evaluación Ambiental Preliminar del **Proyecto de Exploración “VERONICA”**, se mantendrá vigente siempre que no modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o impactos ambientales y sociales previsibles del mismo, de conformidad con el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El Titular, **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, deberá comunicar el inicio de las actividades del proyecto a la autoridad competente de acuerdo al artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Titular del Proyecto, **MINERA ENPROYEC S.A.C.**, con las formalidades establecidas por Ley; así como al **Área Técnica de Minería y Fiscalización Minera**, los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS Y HIDROCARBUROS  
  
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR